Datos del Expediente

Carátula: BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ ALYABAL SRL S/ INCIDENTE DE REVISION

Fecha inicio: 20/11/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 4857 - 2021 **Nº de Expediente:** JU - 4857 - 2021

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 25/02/2025 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

Anterior**25/02/2025 11:26:24 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20283905102@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 23076833559@CCE.NOTIFICACIONES

Domicilio Electrónico 27245645819@BAPRO.NOTIFICACIONES

Funcionario Firmante 25/02/2025 11:02:40 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 25/02/2025 11:21:15 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 25/02/2025 11:26:24 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Observación REVOCA

Tipo de Resolución: MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 25/02/2025 11:50:58

Fecha de Notificación 28/02/2025 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico D898A356

Fecha y Hora Registro 25/02/2025 11:33:06

Número Registro Electrónico 68

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8fè1è'GÀUCŠ

247000170007399553

Expte. n°: JU-4857-2021 BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ ALYABAL SRL S/ INCIDENTE DE REVISION

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-4857-2021 caratulada: "BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ ALYABAL SRL S/ INCIDENTE DE REVISION", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que el día 19/06/2024 la Sra. Juez subrogante del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº3, hace lugar parcialmente al incidente de revisión promovido por el Banco incidentista, respecto de distintos créditos invocados, los que, habían sido declarados inadmisibles en la oportunidad del dictado del artículo 36 de la ley 24.522.

En lo que a los fines recursivos interesa, declara inadmisible el privilegio hipotecario invocado.

Para adoptar tal decisión, comienza por recordar que el Banco Provincia -entre otros créditos- perseguía la verificación del contrato de mutuo en moneda extranjera Nº 1147642/2 por la suma de U$S 58.026,90 invocando a su vez el rango de privilegiado.

Al dictar la sentencia prevista por el art. 36 de LCQ, señala que se había admitido dicho crédito en calidad de quirografario y no privilegiado como se peticionaba, toda vez, que de la documentación acompañada y de los argumentos esbozados por el síndico y concursado, no resultó posible enlazar certeramente el contrato cabeza de la insinuación y el contrato hipotecario sobre el que se invocaba el privilegio.

Señala que al presentarse a revisionar, adjuntó la escritura mediante la que constituye hipoteca -de fecha 06/06/2016- y el contrato de mutuo -suscripto en fecha 23/01/2019-.

Remarca que la cláusula decimotercera del contrato de mutuo, hace referencia a las garantías que se constituyen a favor del Banco, indicándose textualmente "preferida B hipoteca compartiendo en primer grado de privilegio a favor del Banco sobre un inmueble sito en la localidad de Baigorrita cuyos datos surgirán de los res-//" (...), siendo ésta la única referencia que se efectúa sobre la garantía.

Asimismo, pone de relieve que la referida documental resulta la misma que la evaluada en la etapa de verificación (art. 32 LCQ) y que la parcela en tratamiento no ha sido objeto de la pericia contable realizada como tampoco sometida a otra especie probatoria que permita delimitar que la obligación en revisión se encuentra comprendida dentro de tal garantía real.

Por otro lado, sostiene que si bien el mutuo refiere a la constitución de "preferida B hipoteca (...) no identifica a cual (fecha, nº de escritura, etc.), extremo que tampoco se suple con otro elemento de convicción.

En conclusión, resuelve declarar inadmisible el privilegio invocado.

Finalmente, en atención al modo en que se resuelve la cuestión, impone las costas a cargo del incidentista.

II.- Ante tal manera de resolver, deduce recurso de apelación el Banco Provincia de Buenos Aires en fecha 01/07/2024.

Concedido en relación en fecha 01/07/2024, es fundado conforme presentación de fecha 10/07/2024.

Arguye que el juez de grado no ha valorado adecuadamente la documentación aportada, no encontrándose ajustados a derecho los fundamentos dados al momento de sentenciar.

Señala que en el escrito incidental su parte hizo especial mención a lo dispuesto en la Cláusula Primera -a) de la escritura Hipotecaria nº98, ello por cuanto tal como se expresa y se reafirma, es en el marco de lo allí pactado (cláusula Primera a) que el Banco le acuerda a Alyabal SRL las operaciones que "eventualmente la deudora podrá utilizar" y que seguidamente se detallan, a saber a) la suma de pesos Dos millones trescientos cincuenta y seis mis ($2.356.000) en calidad de: 1 operaciones directas $2.000.000...".

Remarca que en virtud de esa cláusula, se suscribe posteriormente con fecha 23/01/2019 un contrato de préstamo bancario en moneda extranjera nro. 1147642/2 por U$S 51.600 en origen, que a la fecha de otorgamiento representaba la suma de $ 1.922.757,90 (operación eventual garantizada con hipoteca abierta-operaciones directas $2.000.000).

Manifiesta que el gravamen se constituyó en seguridad de obligaciones determinadas en la cláusula primera, es decir: operaciones directas (contrato de mutuo), tarjeta Procampo y cuenta corriente; y hasta las sumas allí pactadas, cumpliéndose de esta manera con la observancia de los requisitos previstos en el art. 2.189 cctes y sgtes, del CCyC.

Entiende que el a-quo exige a su mandante requisitos que la ley no manda, ello por cuanto solo en el acto constitutivo de la hipoteca debe surgir: la naturaleza del contrato al que accede (en el caso detalladas como operaciones directas) el tope garantizado y con ello se satisface plenamente el principio de especialidad en cuanto a los créditos garantizados.

Remarca que su mandante pudo demostrar con la documentación de respaldo, es decir mutuo y escritura hipotecaria nro. 98 que al tratarse de la figura de "hipoteca abierta", surge de la misma que se encuentra debidamente cumplimentado el principio de especialidad que requiere la fijación de la responsabilidad hipotecaria del inmueble, el monto garantizado y la naturaleza de la obligación garantizada.

Seguidamente cita jurisprudencia que entiende resulta aplicable al caso.

Esgrime que el a-quo tuvo en cuenta al resolver los argumentos dados por las partes síndico y concursado, remarcando que el concursado ni siguiera se presentó a responder el presente incidente y el síndico se remitió a lo dicho en el informe individual que nada tiene que ver con el razonamiento derivado al que llega el juez para fundar su decisión.

En síntesis, remarca que de las cláusulas del contrato de mutuo y operaciones surgentes del contrato hipotecario queda demostrado la relación entre si, por lo que sostiene, corresponde declarar admisible el rango de privilegiado.

Finalmente cuestiona la costas impuestas, aseverando que el concursado no se ha presentado en autos y la sindicatura ha aconsejado la admisibilidad de los créditos con la salvedad realizada sobre el privilegio, peticionando que sean impuestas al concursado o a todo evento en el orden causado y las comunes por mitades.

Con la contestación del concursado en fecha 01/08/2024 resistiendo la impugnación y firme que restó el llamado de autos para dictar sentencia, quedan las actuaciones en condiciones de resolver. (art. 273 LCQ, 270 del CPCC).

III.- En esta labor, comienzo por señalar que ha devenido firme a esta Alzada el crédito admisible por el monto de U$S 58.026,90, toda vez, que ello no fue objeto de agravio.

Sentado ello, el tema a decidir se circunscribe si corresponde confirmar dicho crédito como quirografario, como se decidió en la instancia de origen, o por el contrario, si el mismo debe ser declarado con el rango de privilegiado como esgrime el recurrente.

Para adoptar una decisión a tal interrogante corresponde efectuar una interpretación de las cláusulas de los instrumentos en cuestión, que la apelante entiende no fueron debidamente analizadas por la juzgadora de grado.

Se desprende de las constancias obrantes en la causa lo siguiente:

* Que el Banco de la Provincia de Buenos Aires y Alyabal S.R.L. celebran la presente Garantía Hipotecaria, por las siguientes operaciones correspondientes a la cartera comercial que eventualmente la deudora podrá utilizar: a) la suma de pesos Dos Millones Trescientos Cincuenta y Seis Mil ($2.356.000) en calidad de: 1) Operaciones Directas $2.000.000, 2) Tarjeta Procampo $256.000, 3) Acuerdo Cuenta Corriente $100.000. (ver cláusula Primera, Escritura 98 Constitución de Hipoteca del 06/06/2016); gravando con derecho real de hipoteca en primer grado de privilegio a favor del Banco de la Provincia de Buenos, los siguientes bienes inmuebles a saber: 1) Matrícula 5803 y 2) Matrícula 5804 ubicados en el Partido General Viamonte (049) próxima a la estación de Baigorrita, remitiéndome en honor a la brevedad a los demás datos catastrales y características de los inmuebles en cuestión. (ver cláusula Segunda).

* La presente garantía hipotecaria se constituye por un plazo de cinco años, contados a partir de su constitución por el monto total de $2.356.000 (cláusula Segunda).

* IV.-Transcripción de Acuerdo: Operaciones directas monto propuesto $2.000.000 Garantía/s: Pref, "B" Hipoteca ... Operación 2: monto $2.000.000 (Pesos dos millones) o su equivalente en

moneda extranjera al momento de su utilización (...) utilizable indistintamente en las siguientes Operaciones Directas: Préstamo amortizable a interés vencido y/o Préstamo a interés vencido y/o Capital de trabajo en moneda extranjera. (ver folios 749 y vta).

* Disposiciones comunes a las operaciones 2, 3 y 4: Garantías: Preferida "B" Hipoteca en primer grado de privilegio a favor del Banco sobre un inmueble sito en la localidad de Baigorrita, Provincia de Buenos Aires, cuyos demás datos surgirán de los respectivos títulos de propiedad que serán perfectos y libres de todo gravamen. (conf. folio 760).

Efectuada la reseña de las cláusulas de la escritura hipotecaria Nro. 98, corresponde resolver si se ha cumplido con los requisitos establecidos por la ley para que sea viable el privilegio peticionado por el apelante.

Debo señalar, que no soslayo la jurisprudencia citada por el síndico en el dictado del informe individual (postura que ratifica en la vista de fecha 06/07/2022 en el presente incidente) que remite a la sentencia de la Suprema Corte de Mendoza en la causa "Pirelli Neumáticos S.A.I.C" del 29/05/1998, por la cual, se cuestionaba a las llamadas "hipotecas abiertas" como la aquí constituida, asunto que, ha suscitado posturas encontradas tanto en doctrina como en jurisprudencia en las causas llevadas a cabo bajo la vigencia del Código Civil derogado.

Sin embargo, esta cuestión ha quedado definitivamente sellada con las estipulaciones previstas por los arts. 2189 y 2190 del Código Civil y Comercial de la Nación, aquí de aplicación, atento la fecha de constitución de la garantía hipotecaria conforme escritura agregada en PDF en el escrito postulatorio. (arg. art. 7 del CCyC).

El art. 2189 del CCyC establece, que el monto de la garantía o gravamen debe estimarse en dinero. La especialidad queda cumplida con la expresión del monto máximo del gravamen. El crédito puede estar individualizado en todos los elementos desde el origen o puede nacer posteriormente; mas en todos los casos, el gravamen constituye el máximo de la garantía real por todo concepto, de modo que cualquier suma excedente es quirografaria, sea por capital, intereses, costas, multas, u otros conceptos.

Y que se considera satisfecho el principio de especialidad en cuanto al crédito si la garantía se constituye en seguridad de créditos indeterminados, sea que su causa exista al tiempo de su constitución o posteriormente, siempre que el instrumento contenga la indicación del monto máximo garantizado en todo concepto, de que la garantía que se constituye es de máximo, y del plazo a que se sujeta, el que no puede exceder de diez años. La garantía subsiste no obstante el vencimiento del plazo en seguridad de los créditos nacidos durante su vigencia. (texto según ley 27.271, B.O. 15/09/2016).

Por su parte, el art. 2190 del CCyC establece que la constitución de la garantía es válida aunque falte alguna de las especificaciones del objeto o del crédito, siempre que se la pueda integrar de acuerdo al conjunto de las enunciaciones del acto constitutivo.

Sobre el tópico se ha dicho que "La aplicación de la norma permite conocer el gravamen al que está sujeta la cosa. Y de esa manera, saber, a través de la publicidad del caso, la porción de valor

afectado a la garantía. Ello facilitará que la comunidad en general pueda venir a cuenta del valor residual de la cosa, sea para adquirirla, sea para constituir sobre ella un nuevo gravamen. El nuevo ordenamiento permitió extender las garantías reales a créditos indeterminados en su valor, en tanto se indique el monto máximo garantizado. Ello recoge cierta flexibilidad en punto a los créditos amparados, haciendo pie en el tope temporal y monetario que explica el precepto. (Federico Causse en Código Civil y Comercial de la Nación comentado Dir. Ricardo Lorenzetti, 1ra. ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, TX, pág. 83-84).

Debe entenderse que dicho monto es el tope permitido para amparar cualquier obligación, condicional, indeterminada en su valor, eventual, o si consistiere en un hacer o no hacer, o si tiene por objeto prestaciones en especie. Esta sería la garantía de máximo. Sin embargo, ha de tenerse presente que la especialidad no tiene nada que ver con el aspecto crediticio, sino con la responsabilidad o límite del gravamen, esto es, la indicación del monto máximo. La especialidad está dada no sólo en protección del constituyente, sino también en protección de terceros, que tendrán seguramente interés en conocer el pasivo de sus deudores, con los consiguientes privilegios, y poder analizar así las capacidades de pago consecuentes y la certeza del crédito que debe surgir de la pertinente publicidad posesoria o registral, vale decir, que la garantía no se extiende más allá del monto establecido. También es un dato sumamente importante para quien desea adquirir la cosa gravada. En definitiva, la especialidad crediticia apunta a la determinación de la responsabilidad del gravamen en lo que hace a su cuantía. (conf. Kiper, Claudio, Tratado de Derechos Reales, 1era. ed. revisada, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2016, TII, pág 212; (CNCiv., Sala H "Aval Federal SGR c/ Esteban Fabregas SAICAFEI s/ Ejecución Hipotecaria, Exp. nº CIV 029179/2019/CA001, del 07/06/2023, TR LALEY AR/JUR/69760/2023).

"En el sistema del Código Civil Argentino las hipotecas "de máximo" son válidas cuando cumplen con los recaudos de especialidad y accesoriedad y por ello, determinada la causa del deber, el monto de la obligación eventual puede estimarse en una suma máxima que constituye el techo de la cobertura hipotecaria (cfr. CNCiv, Sala B "Cromwell Coop. de Crédito de Consumo y Viv. Ltda, c/ Pescados y Salazones del Plata S.A. s/ Ejecución Hipotecaria", julio de 2018) (...) En lo que hace a la especialidad, diremos que juega un rol tanto respecto del crédito cuanto respecto del objeto gravado. Su importancia es tan significativa que se la presenta como un complemento ineludible de la publicidad.

En realidad, el principio de especialidad es expresión que denota un criterio singularizador o particularizador que revela un designio de concreción, de especificación o determinación. Aplicando a la publicidad inmobiliaria registral responde al afán de organizarla con claridad. Y como los elementos primarios de esta publicidad son la finca y los derechos que sobre ella recaigan, de ahí que el principio de especialidad impere directamente o se manifieste sobre el elemento finca, objeto de la matriculación registral y sobre el elemento derecho real inmobiliario, objeto principal del título o acto registrable. (Roca Sastre-Muncunill, "Derecho Hipotecario", T. II. pg. 394, en "Código Civil..." Alberto J. Bueres, Elena I. Highton, t. 5, p. 1232). En suma, en la medida que de la escritura hipotecaria surja sin ningún tipo de dudas cuál o cuáles son los inmuebles afectados a la garantía, y cuál es el monto máximo de dinero que tal hipoteca garantiza, el requisito de la especialidad debe juzgarse efectivamente cumplido..." (CNCiv., sala D

"Agco Argentina S.A. c/ Pedro Ricardo Pucacco SRL y otro s/ Ejecución Hipotecaria", Exp. nº Civ 033229/2019/CA001, del 15/03/2021, TR LALEY AR/JUR/31650/2021; "Diaz Riganti Cereales SRL c/ Gobas S.A. s/ Ejecución Hipotecaria" Expte. nº CIV 029444/2023, del 15/02/2024, TR LALEY AR/JUR/4566/2024).

Respecto a las obligaciones eventuales como la estipulada en la clausula primera, se ha dicho que "Los créditos eventuales son créditos futuros cuya existencia no es segura, puede o no existir (p.ej., la constituida en garantía de pagos de valores locativos) (...) Esta corriente doctrinal considera que la especialidad en cuanto al crédito es la fijación del monto de la hipoteca o gravamen y está relacionado con el derecho real de garantía; es la suma por la cual responde el inmueble hipotecado, independientemente de cuál sea el crédito o su monto o de si éste es eventual o garantiza obligaciones de hacer o no hacer. Debemos diferenciar el monto del gravamen del monto del crédito. El primero hace a la responsabilidad con el bien gravado y el segundo hace a la obligación asumida por el deudor." (Zulma A. Dodda, Código Civil y Comercial, Coordinador Eduardo G. Clusellas, T. 7, Ed. Astrea, año 2015, ps. 509/10).

Bajo estos lineamientos, soy de la idea que el recurrente ha cumplido con el principio de especialidad que establece el código de fondo, conforme he subrayado al transcribir las cláusulas de la hipoteca en cuestión, donde se ha individualizado al acreedor (Banco de la Provincia de Buenos Aires), al deudor (Alyabal S.R.L), al objeto (inmuebles Matrícula 5803 y Matrícula 5804 ubicados en el Partido General Viamonte, próxima a la estación de Baigorrita) y a la causa fuente (escritura de constitución de hipoteca "operaciones directas $2.000.000), adunado que se ha fijado el monto máximo de $2.356.000) y el plazo de cinco años (art. 2189 del CCyC).

Asimismo y contrario a lo dicho por el concursado en la observación del crédito (art. 34 LCQ) y al contestar los agravios del incidentista (al señalar que no surge dentro de las obligaciones garantizadas los préstamos en moneda extranjera) es de remarcar que se estipuló en la constitución de hipoteca escritura Nº98 "operaciones directas $2.000.000" (clausula primera) o su equivalente en moneda extranjera al momento de su utilización (...) utilizable indistintamente en las siguientes Operaciones Directas: (...) Capital de trabajo en moneda extranjera. (ver folios 749 y vta). Precisamente el mutuo en cuestión fue celebrado bajo el título "Capital de Trabajo en Moneda Extranjera" en dólares U$S 51.600 y convertido en pesos al tipo de cambio $37.45, es decir $1.932.420 (conv. cláusula segunda).

En suma, el crédito al que se pretende dotar de privilegio por la garantía hipotecaria referida "Contrato de Préstamo Bancario en Moneda Extranjera - Capital de Trabajo en Moneda Extranjera" fue celebrado entre la entidad bancaria (acreedor hipotecario y mutuante) y Alyabal SRL. (deudor hipotecario y mutuario) dentro del plazo de vigencia de la hipoteca en cuestión, toda vez, que ha sido celebrado en fecha 23/01/2019, antes de que se cumplan los 5 años estipulados en la constitución de la hipoteca de fecha 06/06/2016.

Así las cosas y sin perjuicio que -como vengo señalando- la ley permite que opere como garantía sobre créditos eventuales, entiendo que la cláusula decimotercera del mutuo resulta sobreabundante a los efectos que dicho crédito quede amparado por la protección de la garantía. (arg. art. 2189 y 2190 del CCyC).

IV.- En conclusión, por todo lo explicitado en los párrafos precedentes, corresponde receptar el recurso de apelación sobre esta cuestión, declarando admisible el crédito con el rango de privilegio especial (arg. art. 241 inc. 4 de la LCQ) y teniendo en cuenta que estamos en presencia de una "hipoteca abierta" se deja aclarado que el privilegio receptado queda alcanzado hasta la suma de $2.000.000 (conf. cláusula primera punto 1 de la escritura número 98 acompañada) (arg. art. 2.189 del CCyC).

Se ha dicho al respecto que "...que el nuevo código trata en forma totalmente diferenciada las hipotecas típicas de las abiertas, único caso este en que se debe estimar el monto máximo al que se extiende la garantía.

En las hipotecas de monto cierto y determinado, siguiendo la corriente legislativa anterior, así como la doctrina y la jurisprudencia firme para este tipo de actos, la misma se extiende en los términos del art. 2193, comprendiendo además del capital que resulta publicitado al inscribir el contrato hipotecario, también a los intereses, daños y costas posteriores a su constitución, salvo que se hubiera pactado expresamente los que fueran anteriores, en cuyo caso deben estar determinados y previstos en la convención.

En cuanto a las hipotecas abiertas, como bien lo señala el art. 2189, la extensión de la garantía por cualquiera de los conceptos señalados, incluso por excedente de la deuda de capital del monto registrado, tienen cobertura únicamente hasta ese monto, y el resto resulta quirografario.

Para que los intereses, costas y daños que resulten de una hipoteca abierta estén cubiertos por la garantía hipotecaria, no deben superar el monto máximo, por el que se constituyera la hipoteca. En cambio, en las de monto cierto y determinado, no sólo se extienden a intereses, daños y costas, sino que conservan el privilegio especial de los acreedores hipotecarios.

Queda claro entonces que la reforma ha dado solución a los problemas que se plantearan en la legislación anterior, resolviendo el tema de la especialidad con la sola limitación al monto estimado en cuanto al crédito, pero convalidando con ello la eficacia de las hipotecas abiertas y sus distintas modalidades, en particular, con el gran desarrollo de los negocios financieros y bancarios, con la consiguiente economía de gastos y seguridades implementadas" (Rubén Augusto Lamber, *Hipotecas. Especialidad en cuanto al crédito. Interpretación del monto en la extensión de la garantía,* Revista Notarial 978 - 2014, p. 775).

V.- Finalmente, corresponde tratar el agravio en cuanto a las costas impuestas al incidentista.

Sostiene el recurrente, que el concursado no se ha presentado en autos y la sindicatura, ha aconsejado la admisibilidad de los créditos, con la salvedad realizada sobre el "privilegio" y la circunstancia de que su parte los haya acreditado mediante pericia contable, no puede sustentar la imposición de las costas a quien finalmente le fue reconocido el crédito.

En base a ello, solicita que las costas deben ser impuestas al concurso o a todo evento ser distribuidas en el orden causado y las comunes por mitades.

Debo señalar que los arts. 37 de la LCQ (incidente de revisión) como el art. 56 LCQ (incidente de verificación tardía) nada disponen respecto a la imposición de las costas.

No soslayo que hay doctrina legal emanada de nuestro Máximo Tribunal Provincial que considera que en principio las costas del "incidente de verificación tardía" deben ser impuestas al acreedor (ver Ac. 69.271 (sent. del 29-II-2000); Ac. 79.998 (sent. del 24-III-2004) y Ac. 86.194 (sent. del 9-XI-2005, C.118.195, del 04/03/2015) sin embargo, en los presentes actuados no corresponde su aplicación por tratarse de un "incidente de revisión" y no de "verificación tardía".

Por ello, para imponer las costas en los "incidentes de revisión" cabe acudir a lo establecido en el artículo 68 del Código Procesal en lo Civil y Comercial, en virtud de la remisión a las normas procesales locales efectuada en el artículo 278 de la ley 24.522, para todos los puntos no previstos en ella.

Sentado ello, en el presente incidente de revisión, fueron receptados como admisibles cuatro créditos pretendidos por el incidentista, habiéndose declarado solamente inadmisible el privilegio hipotecario invocado, a la postre, receptado en esta instancia.

Así las cosas, por imperio del art. 68 del CPCC, por remisión del art. 278 de LCQ, correspondería imponer las costas a la vencida.

Ahora bien, no puede dejar de señalar que el concursado en primera instancia no se presentó a contestar el incidente de revisión, adunado que en la sentencia dictada en virtud del art. 36 LCQ, la juzgadora declaró inadmisibles los créditos invocados por ciertas imprecisiones del insinuante, sin embargo, tal circunstancia no puede sustentar la imposición de las costas a quien -como en el caso- finalmente le fue reconocido el crédito.

Bajo estos lineamientos, entiendo que corresponde hacer lugar parcialmente el recurso de apelación sobre esta cuestión, imponiendo las costas de primera instancia en el orden causado. (arg. art. 68 seg. párrafo del CPCC, 278 LCQ).

En cuanto a las costas de Alzada, teniendo en cuenta que el concursado ha resistido los agravios ensayados por el incidentista y habiéndose receptado la pretensión del privilegio invocado por el recurrente, no encuentro motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota, por lo tanto, propondré al acuerdo imponer las costas de Alzada al concursado. (arg. art. 68 CPCC, art. 278 LCQ).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- Hacer lugar al recurso de apelación en tratamiento y por consiguiente revocar la sentencia de primera instancia, declarando admisible el privilegio hipotecario, con los alcances expuestos en el punto IV de los considerandos. (arg. arts. 2189, 2190 CCyC, 241 inc. 4 de la LCQ).

II.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación respecto a las costas de primera instancia, las que se impones en el orden causado. (arg. art. 68 seg. párrafo del CPCC, 37 y 278 LCQ).

III.- Imponer las costas de Alzada al concursado. (arg. art. 68 CPCC, 37 y 278 LCQ).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- Hacer lugar al recurso de apelación en tratamiento y por consiguiente revocar la sentencia de primera instancia, declarando admisible el privilegio hipotecario, con los alcances expuestos en el punto IV de los considerandos. (arg. arts. 2189, 2190 CCyC, 241 inc. 4 de la LCQ).

II.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación respecto a las costas de primera instancia, las que se impones en el orden causado. (arg. art. 68 seg. párrafo del CPCC, 37 y 278 LCQ).

III.- Imponer las costas de Alzada al concursado. (arg. art. 68 CPCC, 37 y 278 LCQ).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^